

de los habitantes de esta provincia, los cuales aun no se han obtenido; i hacer uso de facultades de un carácter puramente potestativo que la Gobernación no puede asumir. En virtud de lo resuelto por el P. E. que ha sido comunicado por la Secretaría de E. del D. de Gobierno con fecha 8 de noviembre último, bajo el número 15 de la sección I.ª; i en uso de las facultades que le conceden los artículos 71 de la ley de 3 de junio de 1848, i 36 de la de 30 de mayo de 1849, orgánicas de la administración i régimen municipal;

DECRETA:

Art. 1.º Los derechos provinciales que deben pagar los efectos gravados por el presente decreto en los 13 incisos del artículo 5.º, se consolidan en uno solo denominado de "peaje".

Art. 2.º Los derechos impuestos por este decreto no se causan por la circunstancia de tocar los efectos gravados en los puntos limítrofes de la provincia, sino por el hecho de pasar los caminos, puentes o pasos de rios que tienen el carácter de provinciales.

Art. 3.º Los efectos producidos en la provincia, de igual naturaleza a los que trata el artículo 5.º de este decreto, quedan sujetos al pago de los mismos derechos que los precedentes de otras provincias.

Art. 4.º Los recaudadores de estos derechos i los rematadores en su caso, harán efectiva la recaudación de ellos donde lo tengan por conveniente.

Art. 5.º El derecho de peaje establecido por este decreto se pagará según las bases siguientes:

- 1.º Por cada carga de mercancías extranjeras..... 12
- 2.º Por cada carga de efectos nacionales manufacturados..... 6
- §. Se entiende por efecto manufacturado el que ha sufrido cualquier cambio notable por efecto

- de Industria.
- 3.º Por cada arroba de tabaco..... 4
- 4.º Por cada carga de de anís..... 12
- 5.º Por cada carga de cacao..... 4
- 6.º Por id. de fierro del país..... 4
- 7.º Por id. de cera de laurel..... 4
- 8.º Por id. de harina..... 2
- 8.º Por id. de arroz..... 4
- 10. Por cada quintal de carne sesina..... 4
- 11. Por cada carga de cal..... 4
- 12. Por cada quintal de jabon..... 1
- 13. Por cada quintal de velas fabricadas en la Republica..... 2

Art. 6.º Se entiende por carga para los efectos de este decreto, el peso que ordinariamente transporta una caballería, i que consta por lo común de dos bultos.

Art. 7.º Quedan vijentes los capítulos 2.º 3.º i 4.º de la ordenanza 36 de la antigua Antioquia de 30 de octubre de 1850.

Art. 8.º Este decreto empezará a rejir desde el 1.º de enero de 1852, publíquese en el periódico oficial i dese cuenta con él a la Cámara de la provincia en sus primeras sesiones.

Dado en Medellin a 26 de diciembre de 1851.
El Gobernador, José Maria F. Linca.
El Secretario, José Maria Velez Mejia.

3259

DECRETO 9.º

(de 30 de diciembre de 1851.)

El Gobernador de la provincia de Medellin.

En cumplimiento de los deberes que imponen a la Cámara provincial, el artículo 9.º de la ordenanza de 14 de octubre de 1842; i el 52 de la ordenanza 28 d.